



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 485 DE 2025

(18 JUN. 2025)

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kamentsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que, el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que, en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que las tierras de los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que, el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que, el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, uso, manejo y goce de los mismos, así como el fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarían su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8.- Que, el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9.- Que, igualmente, a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004, del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Inga, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹.

10.- Que, en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total

12.- Que, el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. Que mediante Resolución No. 114 de 21 de septiembre de 1993, aclarada en su artículo Primero por la Resolución No. 3917 de 1994, se constituyó un resguardo es favor de las comunidades indígenas INGA KAMSA de Mocoa sobre dos predios del Fondo Nacional agrario, localizados en la jurisdicción de Mocoa -Putumayo. (Folios 4 al 6).
- 2.- Que la comunidad del resguardo Indígena Inga-Kamentsa, perteneciente a los pueblos Inga y Kamentsa son provenientes del Valle de Sibundoy, que, con ocasión a procesos migratorios relacionados con la inserción de colonos, la expansión agrícola en el piedemonte amazónico y por las características trashumantes de estos pueblos, llegaron al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo (Folio 498 reverso).
- 3.- El factor migratorio fue una de las variables que permitió confluir en los inicios de la consolidación esta comunidad no solo a Ingas y Kamentsa, sino también a yanaconas. Es así como a principios de la década de los ochenta, bajo la tutela del conocimiento sobre el yagé fortalecieron sus lazos de unidad mediado por médicos tradicionales o taitas yageceros (Folio 498 reverso y 499).
- 4.- En la década de los noventa, familias Inga se desafiliaron del cabildo Inga-Kamsa y conformaron otro cabildo denominado "Cabildo Inga de Mocoa", constituido como resguardo Inga de Mocoa con Resolución 027 de 2003 de igual manera ocurrió con familias Kamsa que se separaron y fundaron un cabildo llamado "Cabildo Kamsa Biya", constituido como resguardo Kamentsa Biya bajo la resolución 000026 de 1998 (Folio 499).
- 5.- Las familias que continuaron afiliados dentro del resguardo indígena Inga-Kamsa, conformados mayoritariamente por ingas y minoritariamente por kamsas avanzaron en la consolidación de su proceso organizativo hasta constituirse como resguardo indígena mediante resolución No. 114 de 1993; posteriormente, con una resolución de aclaración con No. 3917 de 1994 (Folio 499).
- 6.- Que los usos, costumbres y cultura de la población de este resguardo indígena se fundamentan en el manejo de la sagrada planta de yagé y la fiesta del perdón, este último, conocido como el Carnaval del Perdón, sido aspectos culturales que han arraigo a su territorio objeto de la formalización (Folio 500 reverso).
- 7.- Que, desde la década de los noventa, la comunidad indígena del Resguardo Inga-Kamentsa se encuentra organizada a través de la figura legal del Cabildo Indígena, con un representante legal, cuya función es direccionar los destinos de la población adscrita en el resguardo, elegido por la asamblea general en el que participan todos los integrantes de la comunidad (Folio 500).
- 8.- Que el cabildo indígena ha sido la figura legal que los representa y, que, durante la visita técnica, esta comunidad afirmó que la agremiación entre taitas y demás concedores de plantas sagradas los llevó a crear la Unión de Yageceros de la Amazonía Colombiana (UMIYAK), acción que los llevo a consolidarse como resguardo (Folio 499).
- 9.- Que los derechos territoriales que les asiste al pueblo Inga y Kamentsa entre otros pueblos en riesgo de desaparición física y cultural es vinculante el auto 004 de 2009 de la Corte constitucional, por lo que la población del resguardo Inga-Kamentsa, se encuentra vinculado a dicho auto. (Folio 515).
- 10.- Que la población del resguardo indígena Inga-Kamentsa se encuentra haciendo uso de los predios objeto de la formalización de acuerdo con sus prácticas agrícolas tradicionales, y gobernabilidad tal como se constató durante la visita técnica realizada. (Folio 514).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- 1.- Que, mediante oficios con radicados No. 20186200414402 de 27 de abril de 2018 (folios 1 y 2), 20186200901272 del 14 de agosto del 2018 (folios 59 al 62), el señor Henry Samir Gómez Hermosa, en su calidad de autoridad presentó un alcance a la solicitud de primera ampliación del Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, a la cual, el Asesor Líder Unidad de Gestión Territorial Suroccidente mediante radicado No. 20187500612931 de 25 de julio de 2018, respondió "nos permitimos informarle que la documentación remitida fue revisada, en el marco del proceso de ampliación, reglamentado en el numeral 18 del art. 12 de la ley 160 de 1993 y el numeral 2 del art. 1.14.7.1.1 del capítulo 1 del título 7 del decreto 1071 de 2015, la solicitud cumple parcialmente con los requisitos, por lo que deberá completar la siguiente información." (Folios 58 y reverso).

2- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado ANT No. 20185100704221 del 4 de agosto de 2018, informo que la solicitud de ampliación de resguardo, no se encontraba completa, por lo que solicitó remitir oficio cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.1. del Decreto 1071 de 2015. (Folios 63 y 64)

3.- Que, la comunidad del Resguardo Inga Kametsa de Mocoa los radicados ANT No. 20186201123752 de 28 de septiembre de 2018 (folio 86) y, 20195100067971 del 19 de febrero de 2019 (folio 87), en la cual la Dirección de Asuntos Étnicos, solicita la complementación de documentos referente a los siguientes predios: Lote Rural (Villa del Sol) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 440-52751 y El Tigre Loma identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 440-44705 (Folios 172 al 173).

4.- Que, la información remitida por la comunidad del Resguardo Inga Kametsa de Mocoa radicado No. 20186201123752 de 28 de septiembre de 2018, correspondiente al procedimiento de ampliación teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos de la Ley 160 de 1994, capítulo XVI y al Decreto Reglamentario 2164 del 7 de diciembre de 1995, compilado en el artículo 2.14.7.1.1 del capítulo I del título 7 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos apertura expediente con el consecutivo número 201851000999800029E del 5 de septiembre de 2018 (Folio 86)

5.- Que mediante radico ANT No. 20196200283982 del 26 de marzo de 2019 (folio 91) el gobernador responde el requerimiento de la ANT con radicado No. 20195100067971 del 19 de febrero de 2019. (Folio 87 al 88)

6.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos -en adelante DAE- mediante memorando No. 20205000005683 del 21 de enero de 2020, informa a la Subdirección de Asuntos Étnicos que el Resguardo Indígena Kametsa de Mocoa, solicita que se continúe con el procedimiento de ampliación ante la Agencia Nacional de Tierras. (Folio 156)

7.- Que mediante radicado No. 20215100904581 de 27 de julio de 2021, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la gobernadora del resguardo indígena Kametsa de Mocoa el cumplimiento de los requisitos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.14.7.3.1. del Decreto No.1071 de 2015. (Folio 122)

8.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT emitió Auto No. 20215100078829 de 28 de septiembre de 2021, el cual ordenaba realizar la visita técnica para la recolección de la información para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y Tenencia de Tierras a partir del 11 de octubre hasta el 15 de octubre de 2021 (Folios 128 a 129).

9.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT efectuó la etapa publicitaria del Auto No. 20215100078829 de 28 de septiembre de 2021 (folios 128 al 129), a la autoridad del Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa, a través del radicado No. 20215101267631 del 29 de septiembre de 2021 (folio 132),

10.- el auto de visita también se comunicó a la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria para Nariño y Putumayo, mediante radicado No. 20215101267731 del 29 de septiembre de 2021 (folio 134) y al Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante radicado No. 20215101392611 del 21 de octubre de 2021 (Folio 323).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

11.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó mediante radicado ANT No. 20215101266711 de 29 de septiembre de 2021 solicitó a la Alcaldía de Mocoa la fijación del Edicto que publica el Auto No. 20215100078829 del 28 de septiembre del 2021 (Folio 130).

12.- Que en el marco de la visita adelantada se recolectó información suficiente para adelantar la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras. Durante la visita se suscribió con las autoridades indígenas del resguardo y los profesionales de la SUBDAE el acta de visita. (Folios 494 al 529)

13.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado ANT No. 20215001430441 de 27 de octubre de 2021, solicitó a la Alcaldía de Mocoa el certificado de clasificación y usos del área pretendida para ampliación de Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa. (Folios 325 al 327).

14- Que mediante radicado ANT No. 20226200030962 de 20 de enero de 2022 CORPOAMAZONIA da respuesta al concepto técnico ambiental (folios 343 al 349).

15.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado ANT No. 20225100865171 de 12 de julio de 2022 solicito al director técnico Unidad de Planeación Gestión y Evaluación de la Alcaldía de Mocoa el certificado y clasificación de uso de suelos del área pretendida en ampliación del resguardo indígena Inga Kametsa de Mocoa (folio 367 al 368), el cual fue respondido mediante radicado No. 20226201144102 de 22 de septiembre de 2022, con oficio fechado de 18 de agosto de 2022. (folio 371 al 373 reverso)

16- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado ANT No. 20225100866021 de 12 de julio de 2022 (folios 369 al 370), solicitó a la Directora de la Territorial Putumayo-Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia el concepto técnico ambiental de los predios pretendidos por la comunidad indígena, el cual fue resuelto mediante radicado No. 20226201144132 de 22 de septiembre de 2022 con oficio de fechado de 22 de agosto de 2022 (folios 374 al 381).

17.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202451006012491 de 13 de marzo de 2024, solicitó al IGAC antecedentes catastrales del área pretendida en el procedimiento administrativo de ampliación, del Resguardo Indígena Inga Kametsa, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo. (Folio 394 y reverso)

18.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado ANT No. 202551000223261 de 1 de abril de 2025, solicito al secretario de la Unidad de Planeación Gestión y Evaluación de Mocoa el certificado de clasificación y usos del área pretendida para la ampliación de la Resguardo Indígena Inga Kametsa. (Folios 399 al 400)

19.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202551000349741 de 11 de abril de 2025, solicito a Parques Nacionales Naturales de Colombia información sobre zonas de reserva de la sociedad civil en el marco del procedimiento de ampliación del resguardo indígena de Inga Kametsa de Mocoa (folio 461 al 462).

20.- Que, en la reunión del 1 de abril de 2025, adelantada entre los profesionales de la SUBDAE y la comunidad, solicitando la exclusión del predio El Encanto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 440-5651 en el procedimiento administrativo de ampliación, que de conformidad con el acta referida el proceso de ampliación se adelantará con los predios "El Palmar", "El Recuerdo", "Villa Sol" y "El Horizonte" (Folio 453 al 454).

21- Que, respecto a la etapa publicitaria del mencionado auto referenciado en el numeral 8 del presente acápite, se evidenció que no se cumplió la etapa publicitaria en concordancia en lo consagrado en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, con el fin de corregir irregularidades, la SUBDAE emitió el Auto No. 202551000029709 de 24 de abril de 2025, por medio del cual, "Por medio del cual se corrigen irregularidades de la etapa publicitaria dentro del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Inga Kametsa, ubicado en el municipio de Mocoa del departamento del Putumayo". (Folios 464 al 465 reverso); el cual surtió la etapa publicitaria correspondiente mediante radicado 202551000430801 de 25 de abril de 2025 se comunicó al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del departamento de Nariño, (Folio 469), igualmente, expidió el Edicto 202551000107727 de 25 de abril de 2025 para su fijación en cartelera por el termino de 10 días (folio 470 y reverso), igualmente, mediante radicado No. 202551000430751 de 25 de abril de 2025, se

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

comunicó el auto de corrección y se solicitó la fijación del Edicto a la Alcaldía de Mocoa (folio 466) y mediante radicado No. 202551000430771 de 25 de abril de 2025, comunico el Auto de corrección de irregularidades a la gobernadora de la comunidad Inga Kametsa de Mocoa (folio 467),

22.- Que, el Auto No. 202551000029709 de 24 de abril de 2025 (folio), fue comunicado a la alcaldía de Mocoa mediante radicado ANT 202551000430751 de 25 de abril de 2025 (folio 466) y en la misma solicitud se solicitó la fijación del edicto por el termino de diez (10) días hábiles, igualmente, fue comunicado al gobernador del resguardo indígena mediante radicado ANT 202551000430771 de 25 de abril de 2025 (folio 467), y mediante radicado No. 202551000430801 de 25 de abril de 2025 (folio 469) a la Procuraduría 15 judicial II ambiental y agraria de Nariño y Putumayo y mediante radicado No. 202551000430791 de 9 de mayo de 2025 se comunicó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (folio 471)

23.- Que, de conformidad con lo establecido en el DUR 1071 del 2015, en la cual se señala la necesidad de formalizar los predios sobre los cuales recae la pretensión territorial, y en concordancia con el artículo 2.14.7.3.4. del mismo decreto, se realizaron todos los componentes jurídicos y socio-agroambientales con el fin de complementar el ESJTT; y formalizar los predios en favor de la comunidad indígena Inga Kametsa de Mocoa (Folios 494 al 529).

24.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los cuatro (4) predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 21 y 23 de mayo del 2025 (folios 401 al 415 reverso) y la segunda, con el análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC de marzo y mayo del 2025 (folio 530 al 532 reverso), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

25.- Base Catastral: Sobre los predios que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena se realizaron los cruces de información geográfica, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala, a desactualización catastral y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de ampliación fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes.

El predio denominado El Palmar, identificado con FMI 440-7539 y Referencia catastral predial 860010001000000330039000000000. El traslape del Palmar está asociado con una Reserva Natural de la sociedad civil, un predio En RTDAF que obedece al mismo polígono de la pretensión, aunque en el FMI no está registrada aun la inscripción al RTDAF. (Folios 530 al 552)

Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

25.1.- Bienes de Uso Público: Que de acuerdo con el cruce de información geográfica se identificó superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Inga Kametsa, con drenajes sencillos, en los predios denominado Villa sol (2 drenajes sencillos sin nombre), El recuerdo (4 drenajes sencillos sin nombre) (Folio 351,359,362 reverso) y otros que fueron identificados en campo como drenajes sencillos como 3 quebradas internas (La cedral, La hermosa y S/N) y 1 nacimiento interno sin nombre, por otro lado encontramos 1 rio externo (Rumiyaco), 1 quebrada externa (Arco iris) (Folio 456) .

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales naturales que abarcan aproximadamente 4 ha + 6711 m², correspondiente al 100% del predio El Palmar con humedal temporal (folios 480)

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicado de actualización No. 202551000238241 del 1 de abril del 2025 (folio 401 reverso), solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo, en caso de existir. Ante dicha solicitud, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA, a la fecha no ha entregado respuesta.

Por lo anterior, la SDAE hace uso de la respuesta emitida por la corporación en el año 2022 ante la solicitud realizada mediante el radicado No. 20225100866021 del 12 de julio del 2022 (Folios 369 reverso al 370). Ante dicha solicitud, CORPOAMAZONIA, mediante radicado de entrada ANT No. 20226201144132 de fecha 22 de septiembre de 2022 (folios 374 reverso al 375) y radicado de la corporación DTP-3549 del 19 de agosto del 2022 (folio 376 reverso al 381) no se pronunció al respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona. Sin embargo, indico las siguientes directrices de manejo generales para esta área de importancia ecosistémica :

"(...) Son humedales las extensiones de marismas, pantanos y tuberías, o superficies cubiertas de agua sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces salobres o saladas incluidas las extensiones de agua Marina cuya profundidad en marea baja no excede de 6 m (artículo 1 numeral 1 ley 357 de 1997).

DIRECTRICES DE MANEJO

Son áreas que por su importancia ecosistémica serán considerados dentro del POT como suelos de protección, estableciéndose las siguientes directrices de manejo:

- *Se debe establecer un área forestal protectora de mínimo 30 m medidos a partir de la cota máxima de inundación del cuerpo de agua en temporada de mayores lluvias las áreas forestales protectoras son suelos de protección y conservación de los bosques y corresponden a las áreas de nacimiento de fuentes en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de marea máxima a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua (artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977).*
- *Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo los usos compatibles y prohibidos para su conservación y su uso sostenible (artículo 9 resolución 0157 de 2004)*
- *Todos los humedales deberán conservar una faja paralelas de retiro de 30 mts, contados a partir del nivel máximo de inundación y hará parte de suelos de protección definido en el POT. Se define como FAJA PARALELA a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida a partir de la línea de mareas máxima o a la del cauce permanente de ríos y lagos (artículo 83 del Decreto ley 28 11 de 1974) (...)" (folio 377 reverso).*

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80² y 83³ del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". El acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, "Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de Constitución de la comunidad indígena Inga Kametnsa, la SDAE, mediante radicado No 202551000238241 de fecha 1 de abril del 2025, (folio 401 reverso), solicitó a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la corporación, información que como ya fue manifestado no se ha recibido ante esta solicitud del año 2025. Por lo anterior, nuevamente se hace uso de la información disponible entregado por la Corporación en el año 2022, en la cual, la entidad ambiental indicó que:

"(...) A la fecha no se han adelantado estudios de acotamiento de Rondas hídricas sobre la zona de los predios en solicitud, sin embargo, existe la delimitación de Faja Paralela junto con la identificación de otras determinantes que se trasladan con el predio objeto de consulta, las cuales se relacionan a continuación:

Faja Paralela

Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. "Art. 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974).

Las áreas de Faja Paralela definen directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación.

a) Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección l está constituido por las zonas y áreas de terrenos que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o

2 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles"

3 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado

a) El álveo o cauce natural de las corrientes.
b) El lecho de los depósitos naturales de agua
c) Las playas marítimas: fluviales y lacustres.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse" (Ley 388/97)).

b) Se debé mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluviotorrenciales).

c) Todas las fuentes hídricas del municipio (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo a la siguiente tabla.

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce

Orden Corriente	Ancho Cuace (M)	Faja (M)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de las zonas de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad ambiental (...)" (folio 376 reverso).

Por otro lado, vale la pena indicar que, la SDAE a fin de tener claridad respecto al tema de bienes de uso público en específico el de rondas hídricas acotadas en jurisdicción de Corporamazonía, hace uso de la respuesta general que esta entidad ambiental entregó en el año 2023 ante la solicitud realizada por la SDAE bajo el radicado No. 20235109093941 del 12 de julio de 2023 (folio 386 reverso), la cual, es referente a los cuerpos de agua acotados dentro de su jurisdicción.

Así las cosas, la respuesta entregada por la Corporación ante la mencionada solicitud, es allegada bajo el radicado SAA 1498 de del 29 de septiembre del 2023 (folio 388 reverso), indicando los cuerpos de agua con acotamientos de rondas y los actos administrativos relacionados a cada uno de estos como se puede apreciar a continuación:

Departamento	Municipio	año	Cuenca con Acotamiento de Ronda hídrica	Numero de Resolución
Putumayo	Mocoa	2018	Rio Mulato	Resolución 1148 de 2018
Amazonas	Leticia	2018	Rio el Hacha	Resolución 1663 de 2018
Caquetá	Florencia	2018	Q. Yahuaraca	Resolución 1736 de 2018
Putumayo	Mocoa	2020	Q. Almorzadero	Resolución 0602 de 2020
Putumayo	Mocoa	2020	Q. Sangoyaco	Resolución 0604 de 2020
Putumayo	Mocoa	2020	Rio Rumiyaco	Resolución 0605 de 2020
Putumayo	Mocoa	2020	Rio Pepino	Resolución 0606 de 2020
Putumayo	Mocoa	2020	Q. Taruca y Taruquita	Resolución 0607 de 2020
Putumayo	Mocoa	2020	Q. Conejo	Resolución 0608 de 2020

Dicho esto, es necesario indicar que, ninguno de los cuerpos de agua acotados en la jurisdicción de esta entidad ambiental se encuentra inmerso o hace parte de la pretensión territorial de la comunidad indígena Inga Kametnsa.

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

25.2. Determinantes ambientales: Que, mediante radicado de entrada ANT No. 20226201144132 de fecha 22 de septiembre de 2022 (folios 374 reverso al 375) y radicado de la corporación DTP-3549 del 19 de agosto del 2022 (folio 376 reverso al 381) indicando las siguientes determinantes:

Áreas forestales protectora

Artículo 2.2.1.1.17.9 del Decreto 1076 de 2015. (Decreto 817 de 1976, art. 10). "Áreas forestales protectora".

- a) Las áreas cubiertas de bosques naturales, que por su contenido maderable serán susceptibles de un aprovechamiento racional y económico siempre que no estén comprendidas dentro de las áreas protectoras o productoras a que se refieren los artículos 2.2.1.1.17.6 y 2.2.1.1.17.8 de este Decreto;
- b) Las áreas cubiertas de bosques artificiales establecidas con fines comerciales;
- c) Las áreas que estando o no cubiertas de bosque, se consideran aptas para el cultivo forestal por sus condiciones naturales.

Zonificación y régimen de uso	<p>Áreas que por sus condiciones climáticas, topográficas, morfológicas, físicas o químicas requieren su conservación bajo cobertura permanente de bosque para garantizar su conservación ecológica, preservación de la degradación y erosión, reducción de riesgo de desastres, pérdida de biodiversidad, entre otros.</p> <p>Su protección deriva en creación de corredores biológicos, conectividad y recuperación de ecosistemas degradados</p> <p>El plan de ordenación forestal de San Juan plantea la siguiente zonificación:</p> <p>1) Áreas destinadas a la producción de productos forestales maderables y no maderables para la UOF San Juan se encuentran definidas estas áreas en una superficie de 9.340 ha, teniendo en cuenta el grado de intervención estructura y accesibilidad a ellos según la clasificación de la organización internacional de las maderas tropicales OIMT.</p> <p>2) Áreas testigos destinadas a la protección y conservación de la biodiversidad, ecosistemas para la investigación, corredores biológicos y para el monitoreo comparado</p> <p>2.1 Áreas de importancia ambiental</p> <p>2.2 Unidades ambientales sensibles</p> <p>2.3 Unidades ambientalmente sensibles por uso inadecuados</p>
-------------------------------	---

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

	2.4 Áreas de salados
	2.5 Áreas de pozos de petroleros se encuentran de la UOF de San Juan.

Áreas de Importancia Estratégica:

Son todas las áreas que por su importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los adultos municipales distritales o regionales deben ser objeto de conservación y recuperación mediante la adquisición de predios mantenimiento y financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales (Art. 2.2.2.1.3.8 coma 2.2.3.1.1.3, 2.2.9.8.1.1 del decreto 1076 de 2015).

Directrices de Manejo	<p>El Art. 111 de la Ley 99 de 1993 define que la adquisición de Áreas de importancia estratégica se declara de interés público para conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.</p> <p>Por su importancia ecosistémica hacen parte de las áreas de Importancia ecológica o ecosistémica y serán considerados como suelos para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales y regionales. Estas áreas se definen para el desarrollo de las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Adquisición de predios en aplicación del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 . Implementación de esquemas de pago por servicios ambientales. <p>El Decreto 3600 de 2007 en su Artículo 4°. Define las categorías de protección en suelo rural, las cuales constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se debe señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como Numeral 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como paramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna. <p>Las áreas de importancia estratégica tendrán como uso, la conservación y la recuperación de estas. Para cumplir con esta finalidad se presentan dos opciones, según la normatividad vigente, el pago de servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios. Los lineamientos para las opciones mencionadas se encuentran relacionados en el decreto 953 de 2013, decreto 870 de 2017 y decreto 1007 de 2018.</p> <p>Las áreas de importancia estratégica hacen parte de un marco de referencia para inversiones por compensaciones ambientales. Compensaciones ambientales (Dec 377 2002, 1900 de 2006).</p>
------------------------------	---

Bosques naturales remanentes (BNR) 2010 y en riesgo de deforestación (RD) a 2030

Son los bosques que quedan después de las alteraciones naturales o antrópicas al ecosistema amazónico del periodo 2010 – 2008, y que se localizan dentro y en el entorno cercano a la frontera agropecuaria, que asumen la condición de área forestal protectora con fundamento en los literales "h" e "i" del Decreto 877 de 1976 (copilado en el Decreto 1076 de 2015).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

<p>Directrices generales de ordenamiento y manejo</p>	<p>* Con fundamento en los lineamientos articuladores (MADS 2019) en el marco de las estrategias de control a la deforestación y gestión de bosques las áreas de bosque natural remanente línea base 2010 de mantenerse y restaurarse.</p> <p>* Las áreas de hayan perdido la cobertura de bosque y que hagan parte de los corredores de conectividad estructural deberán ser objeto de acciones de restauración ecológica para recuperar los servicios ecosistémicos de cada paisaje alterado, como parte de la estructura ecológica principal.</p> <p>* Las áreas de bosque que se encuentran dentro de la frontera agropecuaria definida por la UPRA mediante la resolución 261 de 2018 hacen parte de los suelos de protección y deben mantenerse</p> <p>* En las áreas donde se ha identificado riesgo de reforestación en el año 2030, se deben implementar medidas de prevención contra la pérdida de bosque</p>
---	---

25.3.- Frontera Agrícola: Que una vez realizado la consulta con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000, se identificó que los predios objeto de formalización presenta traslape de la siguiente manera (Folio 479 reverso) :

FRONTERA AGRÍCOLA						
PREDIO	Restricción es técnicas (Áreas no agropecuarias)	Porcentaje de Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias)	Restricciones acuerdo cero deforestaciones	Porcentaje de Restricción es acuerdo cero deforestaciones	Frontera Agrícola Nacional	Porcentaje e Área Frontera Agrícola Nacional
El Recuerdo	4 ha + 0004 m ²	35.65%	2 ha + 4334 m ²	21.68%	4 ha + 7891 m ²	42.67%
El Horizonte	2 ha + 5534 m ²	39.4%			3 ha + 9268 m ²	60.6%
Villa sol	4 ha + 9406 m ²	70.58%			2 ha + 0620 m ²	29.46%
El Palmar	0 ha + 0003 m ²	0.01%			4 ha + 6708 m ²	100 %

FRONTERA AGRÍCOLA CONDICIONADA				
PREDIO	AMBIENTAL	Porcentaje de AMBIENTAL	Frontera Agrícola Nacional no condicionada	Porcentaje de Área Frontera Agrícola Nacional no condicionada
El Recuerdo	0 ha + 0911 m ²	0.81%	4 ha + 6980 m ²	41.86%
El Horizonte			3 ha + 9268 m ²	60.6%
Villa sol			2 ha + 0620 m ²	29.46%
El Palmar	2 ha + 3295 m ²	49.87%	2 ha + 3413 m ²	50.12%

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA -, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

⁴ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

25.4.- Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Reserva Natural de la Sociedad Civil - RNSC): Que dentro de los predios; El Palmar, El recuerdo y el horizonte se identificaron las siguientes superposiciones con reservas naturales de la sociedad civil:

Nombre Predio	Naturaleza Jurídica/FMI	Nombre RNSC	No Resolución de registro	Estado
El palmar	Privado/ 440-7539	Mocoa Andino Field Research Center and Ecolodge	115 de 30 de julio 2019 que declara al predio de la reserva Natural de la sociedad civil a favor del Lote Rural inscrito bajo el folio de matrícula No 440-52980	Vigente
El recuerdo	Privado/ 440-54132	Mamakunapa	124 de 2 de diciembre de 2020, aclaración de la resolución 042 de 22 de marzo 2022 que declara los predios de la reserva Natural de la sociedad civil a favor de los predios de nominados " Mamakuna Luaii Alpa inscrito bajo el folio de matrícula No 440-56109 y Lote rural inscrito bajo el folio de matrícula No 440-73208 y Lote Rural inscrito bajo el folio de matrícula No 440-52980	Vigente
El horizonte	Privado / 440-51769	Mamakunapa	124 de 2 de diciembre de 2020, aclaración de la resolución 042 de 22 de marzo 2022 que declara los predios de la reserva Natural de la sociedad civil a favor de los predios de nominados " Mamakuna Luaii Alpa inscrito bajo el folio de matrícula No 440-56109 y Lote rural inscrito bajo el folio de matrícula No 440-73208 y Lote Rural inscrito bajo el folio de matrícula No 440-52980	Vigente

Que este cruce cubre un área total de 2 ha + 3295 m², que corresponde a un 49.87% sobre el predio El Palmar; respecto al predio El horizonte, el cruce es de 0 ha + 0142 m² correspondiente a un 0.22% y finalmente con el Predio El Recuerdo, presenta un cruce de 0 ha+ 1366 m², que corresponde a un 1.22% de la ampliación del Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa, todo ello para el procedimiento de formalización (Folio 481 reverso al 496 reverso).

Que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1996 de 1999 compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.17.1. se definen las Reservas Naturales de la Sociedad Civil así:

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

Que las Reservas de la Sociedad civil son una categoría de áreas protegidas del orden privado que hacen parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia (SINAP), y que, por tal razón, genera una anotación al respectivo folio de matrícula del inmueble.

Que tanto el registro total o parcial del inmueble bajo esta categoría, así como la cancelación de este registro se da por solicitud y voluntad del propietario del bien ante la Unidad Administrativa de Parques Nacionales de Colombia, todo esto de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2372 de 2010 compilado en el DUR 1076 de 2015.

Que por todo lo anterior se concluye que el traslape mencionado no afecta el citado proceso de ampliación del resguardo indígena, debido a que se trata de una sobreposición relacionada a un tema de escalas o desplazamiento de la capa de las RNSC y, que tal como se puede apreciar en la tabla anterior, estas declaratorias se encuentran afectando otros predios, generando anotaciones a los respectivos folios de matrícula, los cuales, no son los predios pretendidos por la comunidad para la ampliación del resguardo indígena Resguardo Indígena Inga Kametnsa De Mocoa.

25.5.- Zonas de explotación de recursos no renovables: De acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, con base al geo portal del ANN Minería y con el mapa de tierras para hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presentan traslapes con el predio objeto de ampliación; sin embargo, estos no representan una incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial. Que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena (Folios 401 al 415 reverso).

25.6.- Cruce con comunidades étnicas: Mediante memorando No. 202551000175183 del 22 de mayo de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó verificar si en el área pretendida por el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la Dirección de Asuntos Étnicos, por memorando No. 202550000210873 del 10 de junio de 2025 informó que **NO SE PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (Folios 524 y 525).

25.7.- Uso de Suelos: Que la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202551000223261 del 1 de abril del 2025 solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Mocoa del departamento de Putumayo, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial. (Folio 399 reverso al 400)

Que mediante el radicado interno de la Secretaría de Planeación del municipio de Mocoa del departamento del Putumayo No. SPM 0384 de fecha 10 de abril del 2025, emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, su uso principal es (folios 405 al 409) :

Nombre del predio	Cedula catastral	Uso principal
el palmar	8600100010000003300390 00000000	zona rural. zonas de protección absoluta. Áreas para actividades predominantemente agrícolas ADAS-PA. Área de protección absoluta de rios y quebradas.



"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

el recuerdo	8600100010000003500080 00000000	zona rural. suelo suburbano. Áreas para actividades predominantemente agrícolas ADAS.PA
el horizonte	8600100010000003500070 00000000	Zona rural. suelo suburbano. Áreas para actividades predominantemente agrícolas ADAS-PA. áreas de de desarrollo silvopastoril y silvícola ADAS.SS
villa sol	8600100010000003506370 00000000	zona rural - suelo suburbano. Áreas para actividades predominantemente agrícolas ADAS-PA y áreas de desarrollo silvopastoril y silvícola ADAS- SS

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

25.8.- Amenazas y riesgos: Que mediante el radicado No. 202551000223261 del 1 de abril del 2025 (folios 405 al 409), la Secretaría de Planeación del municipio de Mocoa del departamento de Putumayo emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando que:

Nombre del predio	Cedula catastral	Identificación de amenazas y riesgo
el palmar	86001000100000033003900 00000000	Se encuentra en amenaza de movimiento en masa baja Se encuentra con afectación de amenaza de avenida torrencial media.
el recuerdo	86001000100000035000800 00000000	Se encuentra en mayor proporción en amenaza de movimiento en masa media y en menor proporción en amenaza de movimiento en Masa baja. No se encuentra afectado por amenaza de inundación. Se encuentra con

88

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

		afectación parcial de amenaza de avenida torrencial baja.
el horizonte	86001000100000035000700 0000000	Se encuentra en mayor proporción en amenaza de movimiento en masa media y en menor proporción en amenaza de movimiento en masa baja y y en mínima proporción en amenaza de movimiento en masa alta. no se encuentra afectado por amenaza de inundación. se encuentra con afectación parcial de amenaza de avenida torrencial baja
villa sol	86001000100000035063700 0000000	Se encuentra en mayor proporción en amenaza de movimiento en masa media, en menor proporción en amenaza de movimiento en masa alta y en mínima proporción en amenaza de movimiento en masa baja. No se encuentra afectado por amenaza de inundación. Se encuentra con afectación parcial de amenaza de avenida torrencial baja.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".* (Folio 455 al 460)

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS



"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

- 1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 11 al 15 del mes de octubre de 2021 en el resguardo indígena Inga-Kamentsa, ubicada en el municipio de Mocoa, del departamento del Putumayo, sirvió como insumo para la descripción demográfica, concluyendo que esta comunidad indígena está compuesta por 168 familias con 596 personas (501).
- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT. (Folio 192 al 364 reverso).
- 3.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos. (Folios 158 al 160 reverso)
- 4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La comunidad del Resguardo Inga Kametsa de Mocoa, se encuentra en posesión de los predios, El Palmar, El Recuerdo, El Horizonte y Villa Sol; asimismo, por sus usos y costumbres los territorios son utilizados para el desarrollo de los procesos integrales de la comunidad, ya que, en el predio en que se encuentran actualmente y que es propiedad colectiva del resguardo formalizados a través de la Resolución No. 114 de 21 de septiembre de 1993 y la Resolución No. 3917 de 8 de agosto de 1994, por el extinto INCORA, resulta un espacio insuficiente para ejecutar labores de conservación, producción, vivienda y reuniones de carácter cultural que consideren trascendentales en su diario vivir.

En la visita técnica se observó que la comunidad cuenta con un territorio que por sus características propias posee una invaluable riqueza; por los servicios ecosistémicos naturales que este ofrece a la comunidad para el desarrollo de sus prácticas culturales, productivas y religiosas, espacios necesarios para la comunidad debido a su cosmovisión y cosmogonía.

La tenencia de la tierra se practica en pro de la protección del territorio y conservación conforme a sus usos y costumbres; promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarle para la satisfacción de sus propias necesidades.

1.1.- Área constituida del Resguardo indígena Inga Kametsa de Mocoa:

Que mediante Resolución No. 114 de 21 de septiembre de 1993 aclarada mediante Resolución No. 3917 de 8 de agosto de 1994, expedida por el Instituto Colombiano de la reforma Agraria - INCORA se constituyó con el carácter legal de resguardo en favor de la

ACUERDO No. **485** del **2025** Hoja N°18

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kamentsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

comunidad indígena Inga Kamentsa de Mocoa, con dos globos de terrenos discontinuos, conformados por baldíos, con un área total de 300 hectáreas + 4050 m², Predios que si distinguen con folios 440-5439 y 440-21322, localizados en la jurisdicción del municipio de Mocoa del departamento del Putumayo e identificados en el plano del INCORA con número de archivo R-295.887 y R-420.370. Es pertinente señalar que, para el momento de dicha constitución, la comunidad beneficiada estaba integrada por 191 familias.

1.2.- Área de solicitud de ampliación del Resguardo indígena Inga Kamentsa de Mocoa:

La pretensión territorial versa sobre cuatro predios de naturaleza jurídica privada discontinuos, a nombre del Resguardo Indígena de Inga Kamentsa de Mocoa, predios que fueron identificados en campo y cuenta con levantamiento planimétrico-predial y redacción técnica de linderos, individualizado de la siguiente manera:

UBICACIÓN	PREDIO	FOLIO	AREA TITULO	AREA PLL	DIFERENCIAS PORCENTUALES
Mocoa Putumayo	Villa Sol	440-74313	7 ha + 0000 m ²	7 ha + 0025 m ²	0.40%
Mocoa Putumayo	El Recuerdo	440-54132	11 ha + 6067 m ²	11 ha + 2229 m ²	3.31%
Mocoa Putumayo	El Horizonte	440-51769	6 ha + 4670 m ²	6 ha + 4802 m ²	0.20%
Mocoa Putumayo	El Palmar	440-7539	4 ha + 8565 m ²	4 ha + 6711 m ²	3.82%
Área total preliminar				29 ha + 9302 m²	

Las diferencias entre el área de título y la del levantamiento planimétrico predial están dentro los rangos contemplados en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020, sin embargo, debido a sus diferencias es necesario adelantar la actualización de linderos con efectos registrales contemplado en el artículo 6.1. reseñado en la resolución.

El área constituida es de trescientas hectáreas más cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados (300 ha + 4250 m²), que sumados con el área de la ampliación de veintinueve hectáreas más nueve mil trescientos cinco metros cuadrados (29 ha + 9302 m²), se obtendría la extensión total de trescientas veinte nueve hectáreas más ochomil diecisiete metros cuadrados (329 ha + 8017 m²).

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil Colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como territorio indígena en los términos del ESJTT al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

sociales, económicas, culturales y espirituales; por ende, este territorio ha sido constituido para la comunidad indígena como su hábitat siendo un bien adjudicable en concordancia con la sentencia SU288-2022. Una vez realizado el análisis jurídico se evidencia que el predio pretendido por la comunidad dispone de títulos traslaticios de dominio, así:

La Ley 160 de 1994, en su artículo 48, señala que la propiedad privada de un predio plenamente identificado se acredita con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

PREDIO EL PALMAR: Verificando el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-7539, corresponde a un predio denominado El Palmar, se evidencia que es un predio rural de naturaleza jurídica privada, ubicado en jurisdicción del municipio de Mocoa del departamento del Putumayo, que nace a la vida jurídica mediante Acto de compraventa protocolizado en la Escritura Pública No. 65 del 16 de septiembre de 1948 otorgada en la Notaría de Mocoa la cual esta inscrita en la anotación No. 1 del folio, la cual cumple con la formula transaccional.

Posteriormente, siguiendo su cadena traslaticia, la comunidad indígena adquiere el predio mediante Escritura Pública No. 2150 de 11 de noviembre de 2008 de la Notaría de Mocoa, la cual se encuentra inscrita en la anotación No. 15, siendo el actual titular del derecho real de dominio, asimismo, se aduce por lo anteriormente mencionado que acredita propiedad privada respectivamente.

PREDIO EL RECUERDO: Verificando el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-54132, corresponde a un predio denominado El Recuerdo se evidencia que es un predio rural de naturaleza jurídica privada, ubicado en jurisdicción del municipio de Mocoa del departamento del Putumayo, que nace a la vida jurídica mediante Acto de compraventa protocolizado en la escritura pública No. 2071 de 11 de diciembre de 2006.

El predio el Recuerdo es derivado de un englobe de tres predios, en el cual uno cumple con la formula transaccional, el cual se identifica con folio de matrícula No. 440-4165 el cual se adjudicó mediante Resolución 1613 de 9 de diciembre de 1980 del INCORA, y el folio 440-12188 se complementa con la Resolución Nro 919 de fecha de 28 de diciembre de 1938 del Ministerio de Economía Nacional. Adjudicación.- D: Ministerio De Economía Nacional.- A: Solarte Mardoqueo Y Cortes Luz Maria, por lo cual, cumple con la acreditación del título originario.

Ahora bien, una vez revisado el folio matriz 440-46854 este se apertura mediante escritura No. 1281 de 1 de noviembre de 2001 de la Notaría Única de Mocoa mediante un englobe, de la cual nace la venta parcial que apertura folio del predio el Recuerdo mediante escritura 2071 de 11 de diciembre de 2006 de la Notaria de Mocoa, el folio 440-46854 es derivado del folio 440-4165 el cual fue adjudicado por el INCORA mediante Resolución 1613 de 9 de diciembre de 1980.

Así mismo, siguiente los antecedentes traslaticios, el Folio 440-46854, el cual es Derivado del folio 440-44462, cuyo folio fue aperturado mediante escritura 914 De 24 de agosto de 2000 por el acto de adjudicación de liquidación de comunidad, Folio que, a su vez, es derivado del folio 440-12188 el cual se encuentra cerrado, y el cual fue aperturado con base en la escritura 396 de 14 de noviembre de 1969 de la Notaria Única de Mocoa.

La cadena traslaticia de dominio tanto de los FMI como de sus derivados dan cuenta de un predio de naturaleza jurídica privada, en tanto el predio El Recuerdo fue adquirido por acto de compraventa por el María Eugenia Solarte Rojas a Solarte Cortes Humberto, mediante Escritura No. 2071 de 11 de diciembre de 2006 de la Notaria de Mocoa. Posteriormente, siguiendo su cadena traslaticia mediante escritura 2182 de 18 de noviembre de 2008 de la Notaría de Mocoa, el Cabildo Indígena Inga Kametnsa adquiere por compraventa realizada a Solarte Rojas María Eugenia.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

En consecuencia y verificados los títulos originarios y los posteriores actos traslaticios de dominio debidamente inscritos, en los FMI matrices y derivadas, que finalmente originaron el predio El Recuerdo objeto de estudio, se acredita en debida forma la propiedad privada.

PREDIO EL HORIZONTE: Verificando el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-51769, corresponde a un predio denominado El Horizonte se evidencia que es un predio rural de naturaleza jurídica privada, ubicado en jurisdicción del municipio de Mocoa del departamento del Putumayo, que nace a la vida jurídica mediante acto de compraventa protocolizado en la escritura pública No. 1112 de 23 de agosto de 2005 mediante el acto de englobe, otorgada en la Notaría de Mocoa, la cual cumple con la formula transaccional.

Ahora bien, el folio 440-51769 es derivado del folio Matriz 440-40030 el cual se encuentra cerrado, este se aperturó mediante Resolución 663 del 24 de julio de 1997 del INCORA, por adjudicación de baldíos, y también derivado del folio matriz 440-44464 el cual se apertura mediante escritura 914 del 24 de agosto del 2000, estos dos folios se engloban mediante escritura pública No 1112 de 23 de agosto de 2005, de la cual nace el Folio 440-51769 del predio El Horizonte.

El folio 440-44464 es derivado del folio 440-12188 el cual se encuentra cerrado y el cual se apertura mediante escritura pública No. 396 de 14 de noviembre de 1969, la cual cumple con la formula transaccional.

La cadena traslaticia de dominio tanto de los FMI como de sus derivados dan cuenta de un predio de naturaleza jurídica privada, en tanto el predio El Horizonte fue aperturado con base en la escritura 1112 de 23 de agosto de 2005 por el acto de englobe, y que posteriormente, mediante escritura 1162 de 20 de junio de 2007 de la Notaría de Mocoa mediante el acto de compraventa fue adquirido por el señor Solarte Trujillo Parmenides, siguiendo su cadena traslaticia mediante escritura 2149 de 11 de noviembre de 2008, otorgada en la Notaría de Mocoa, el Cabildo Indígena Inga Kametnsa adquiere por compraventa realizada a Solarte Trujillo Parmenides.

En consecuencia y verificados los títulos originarios y los posteriores actos traslaticios de dominio debidamente inscritos, en los FMI matrices y derivadas, que finalmente originaron el predio El Recuerdo objeto de estudio, se acredita en debida forma la propiedad privada.

PREDIO VILLA SOL: Verificando el Folio de matrícula inmobiliaria No. 440-74313, corresponde a un predio denominado Villa Sol se evidencia que es un predio rural de naturaleza jurídica privada, ubicado en jurisdicción del municipio de Mocoa del departamento del Putumayo, que nace a la vida jurídica mediante acto de compraventa parcial de 7 ha protocolizado en la escritura pública No. 28 de 17 de enero de 2017. otorgada en la Notaría de Mocoa, la cual cumple con la formula transaccional.

Que el predio proviene de un englobe de dos predios los cuales disponen de la Resolución de adjudicación No. 919 de 28 de diciembre de 1938 y el otro mediante Resolución No. 010 de 28 de diciembre de 1938, ambas del Ministerio de Agricultura de Bogotá.

Ahora bien, una vez revisado el folio matriz 440-52721 este se apertura mediante escritura pública No. 28 del 12 de enero de 2006 de la Notaría Única de Mocoa, mediante el acto de englobe de 9 ha + 5000 m2, a su vez este folio es derivado del folio matriz 440-9485 el cual se encuentra cerrado, y cuyo documento de apertura fue la Resolución 010 de 28 de diciembre de 1938 del Ministerio de Agricultura de Bogotá el cual adjudico a Solarte Rosero Mardoqueo, igualmente, el folio del predio El Villa Sol se deriva del Folio 440-51675 el cual se encuentra cerrado y al que se apertura por medio de escritura 842 del 20 de junio de 2005 de la Notaría Única de Mocoa, y posteriormente, mediante escritura 28 de 12 de enero de 2006 de la Notaría Única de Mocoa se engloban los folios 440-51675 y 440-9485, de los cuales surge el Folio 440-52721, mediante el acto de englobe de 9 ha + 5000 m2, que justifica el cambio de

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

hectareas entre esta enunciación y el cuadro inicial donde se informa que el Villa Sol es de 7 HECTAREAS. 25. no de 9ha y 5000 metros.

Que el folio 440-51675 es derivado del folio matriz 440-9096, el cual se apertura mediante escritura No. 8 de 12 de enero de 1984 de la Notaria de Mocoa, sin embargo, conforme con las complementaciones se *"registró de pasto de fecha 20-02-40 la Resolución no. 919 de fecha 28-12-38 ministerio de agricultura --adjudicación --de: ministerio de agricultura --a: solarte rosero, mardoqueo."*

La cadena traslaticia de dominio tanto de los FMI como de sus derivados dan cuenta de un predio de naturaleza jurídica privada, en tanto el predio Villa Sol fue adquirido por el cabildo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa por acto de compraventa mediante escritura No. 28 de 17 de enero de 2019 de la Notaria de Mocoa compra realizada a Burbano Yela Blanca María y Melo Tarcicio Uvencio.

En consecuencia y verificados los títulos originarios y los posteriores actos traslaticios de dominio debidamente inscritos, en los FMI matrices y derivadas, que finalmente originaron el predio El Recuerdo objeto de estudio, se acredita en debida forma la propiedad privada.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

El área ya formalizada del Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa, es de trescientas hectáreas más cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados (300 ha + 4250 m²), que sumados con el área de la ampliación de veintinueve hectáreas más nueve mil trescientos dos metros cuadrados (29 ha + 9302 m²), se obtendría la extensión total de trescientas veinte nueve hectáreas más ochomil diecisiete metros cuadrados (329 ha + 8017 m²) así:

CONSTITUCIÓN	300 ha + 4250 m ²
PRIMERA AMPLIACIÓN	29 ha + 3767 m ²
ÁREA TOTAL	329 ha + 8017 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que el territorio a ampliar corresponde a cuatro (4) predio de naturaleza privada de propiedad del Resguardo indígena, conformado por cuatro (4) globos de terreno, localizados en el municipio de Mocoa del departamento del Putumayo.

2.2.- Que los predios con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI024860012669.

2.3.- Que cotejado el Plano No. ACCTI024860012669, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:



"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por seis (6) globos de terreno discontinuos. dos globos de terreno son del área constituida y cuatro de propiedad de la comunidad indígena Plano No. ACCTI024860012669.

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA DEL TÍTULO	ÁREA DEL LEVANTAMIENTO
RI Inga Kametnsa de Mocoa	Propiedad Resguardo indígena - Resolución 114 de 1993 y Resolución 3917 de 1994	5235600000000000 18280000000000	114 ha + 4.250 m ²	114 ha + 4.250 m ²
RI Inga Kametnsa de Mocoa	Propiedad Resguardo indígena - Resolución 114 de 1993 y Resolución 3917 de 1994	5235600000000000 18280000000000	186 ha	186 ha
El Palmar	Propiedad de la comunidad	8600100010000003 30039000000000	4 ha + 8568 m ²	4 ha + 6711 m ²
El Horizonte	Propiedad de la comunidad	8600100010000003 50007000000000	6 ha + 4670 m ²	6 ha + 4802 m ²
El Recuerdo	Propiedad de la comunidad	8600100010000003 50008000000000	11 ha 6067 m ²	11 ha + 2229 m ²
Villa Sol	Propiedad de la comunidad	8600100010000003 50637000000000	7 ha	7 ha + 0025 m ²
TOTAL ÁREA				329 ha + 8017 m²

FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- La Ley 160 de 1994, establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".
- 3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que: (Folios 509 reverso):

Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Chagras	Alimentación mínima	5 ha + 8271 m ²	19.83
	Huertas proyectos productivos	Comercialización mínima	8 ha + 0645 m ²	27.46

88

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

Áreas de manejo ambiental	Bosques altos Fuentes hídricas	conservación (Recuperación de suelos)	11ha + 6607 m ²	39.70
Áreas comunales	Viviendas	Viviendas de la comunidad y áreas de uso comunal,	3 ha + 3244 m ²	11.31
Área cultural o sagrada	Malocas	espacios espirituales	0 ha + 5000m ²	1.7
Total			29 ha + 3767 m ²	100%

4.- Que, en la visita a la comunidad realizada entre el 29 de octubre al 4 de noviembre del 2020, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena Inga, cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las sesenta y ocho (78) familias y doscientos ochenta (280) personas que hacen parte de la comunidad.

5.- Que, el ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso colectivo del mismo. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares, conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

6.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural del pueblo de los ingas y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

7.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida y del objeto de la ampliación, acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo estas, parte fundamental dentro de su seguridad alimentaria.

8.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que la SDAE mediante radicado No. 202551000527651 de 9 mayo de 2025 (Folio 420) solicitó al director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad del territorio pretendido.

3.- Que mediante oficio No. 31032025E2018614 remitido el 2 de junio de 2025 (folio 553 reverso) el director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, allego concepto TÉCNICO FEP 11 de 2025" de fecha mayo 2025, conceptuando que (Folios 554 al 574)

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del Resguardo Inga Kametsa de Mocoa y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.. (Folio 574 reverso).

4.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 11 - 2025 emitida por el director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Folio 553 al 574) :

Conclusiones y Recomendaciones:

- "(...) Luego de la información recolectada a partir de la visita técnica y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa, se considera que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la selva y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad.
- Las comunidades que conforman el Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa hacen un uso tradicional del predio objeto de ampliación conforme a su cosmovisión, sin embargo, requieren de tierra para lograr un mayor sustento, así como mejores espacios de vida que les permita conectarse con la naturaleza, siendo la pretensión territorial para la ampliación del resguardo un área estratégica por las características ambientales y culturales, de tal manera que las personas pueden realizar sus prácticas tradicionales, evitando así procesos de migración de sus integrantes por el hacinamiento y falta de espacios para el desarrollo de sus actividades productivas , culturales y sociales.
- Desde lo biológico, la información expuesta en este documento ha hecho evidente el valor de la biodiversidad que habita el territorio actual del resguardo y la zona de la expectativa de ampliación. La disponibilidad de áreas de manejo ambiental y ecológico como bosques, y fuentes hídricas con las que cuentan los predios de la pretensión son fundamentales para el mantenimiento de las prácticas tradicionales. En los bosques, fuentes hídricas y el territorio en general, se encuentran parte de los sitios sagrados.
- La formalización de la pretensión territorial del resguardo indígena es fundamental para garantizar la conservación de los ecosistemas presentes, pues en la proyección de la comunidad, se encuentra la conservación y preservación de las coberturas vegetales y fuentes hídricas, así como lograr un desarrollo de seguridad alimentaria y de subsistencia, siendo esta pretensión fundamental por el aprovechamiento de recursos esenciales para la continuidad de sus costumbres y prácticas ancestrales.



"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

- *Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización.*
- *La formalización de la pretensión territorial del resguardo indígena es fundamental para garantizar la conservación de los ecosistemas presentes, pues en la proyección de la comunidad, se encuentra la conservación y preservación de las coberturas vegetales y fuentes hídricas, así como lograr un desarrollo de seguridad alimentaria y de subsistencia, siendo esta pretensión fundamental por el aprovechamiento de recursos esenciales para la continuidad de sus costumbres y prácticas ancestrales.*
- *Las acciones desarrolladas por el resguardo indígena en el territorio deberán corresponder con los usos y manejos técnicos y legales del suelo definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes, con el fin de minimizar los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos. En este sentido, se recomienda acoger los lineamientos ambientales de uso para el ordenamiento ambiental territorial y los lineamientos relacionados con el ordenamiento social de la propiedad rural dispuestos en el Plan de Zonificación Ambiental resultado del Acuerdo Final de Paz acogido mediante Resolución de Minambiente 1608 de 2021 "Por la cual se adopta el Plan de Zonificación Ambiental objeto del punto 1.1.10 del Acuerdo Final de Paz".*
- *Se recomienda a la comunidad del resguardo indígena Inga Kametsa de Mocoa trabajar de manera articulada con Corpoamazonia y demás entidades locales como la Alcaldía del municipio de Mocoa entre otras, en las actividades orientadas a la conservación de los componentes ecológicos del territorio, así como solicitar capacitaciones para la implementación de buenas prácticas de desarrollo sostenible sobre este.*
- *Debido a las características ecosistémicas y la topografía del territorio objeto de formalización, se recomienda la articulación entre la comunidad del Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa y la entidad ambiental competente, para diseñar y proyectar políticas especiales de conservación de su territorio, entre ellas la construcción de formas participativas de una zonificación que favorezca la preservación de la cultura y tradición indígena a través de la conservación de los espacios de vida en el predio pretendido.*
- *El establecimiento de sistemas de producción debe realizarse en zonas donde las condiciones ecológicas y ambientales lo permita, y con la conservación de la flora y fauna nativa. Según las pretensiones de la comunidad, los predios son viables para el desarrollo de actividades productivas y de conservación de los recursos naturales los cuales, son afines a sus costumbres, cultura y prácticas tradicionales, que permitirán el fortalecimiento de su identidad étnica y conservación de la comunidad. (...)* (Folios 573).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: ACTUALIZAR el área de los predios identificados de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA DEL LEVANTAMIENTO PLANIMÉTRICO PREDIAL
Villa Sol	440-74313	860010001000000350637000000000	7 ha + 0025 m ²
El Recuerdo	440-54132	860010001000000350008000000000	11 ha + 2229 m ²
El Horizonte	440-51769	860010001000000350007000000000	6 ha + 4802 m ²
El Palmar	440-7539	860010001000000330039000000000	4 ha + 6711 m ²

Lo anterior teniendo en cuenta las facultades otorgadas para realizar este procedimiento de conformidad con el artículo 2.2.2.1.5. del Decreto 148 de 2020 y el artículo 27 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020, por lo cual, se describirá la descripción técnica de linderos de los predios referenciados:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PARA LA PRIMERA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA INGA S DE INGA

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 3 - PREDIO EL PALMAR FMI 440-7539

El bien inmueble identificado con nombre El Palmar y catastralmente con NUPRE / Número predial 860010001000000330039000000000, folio de matrícula inmobiliaria 440-7539, ubicado en la vereda Rumiyaco el Municipio de Mocoa departamento del Putumayo, comunidad Inga, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Directo y con un área total 4 ha + 6711 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1682263.98 m, E= 4593503.46 m, en dirección Noreste, colindando con el predio del Señor Macías, en una distancia de 127.33 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1682277.75 m, E= 4593630.04 m.

Se sigue del punto número 2 se sigue en dirección Norte, colindando con el predio del Señor Macías, en una distancia de 23.67 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1682301.42 m, E= 4593629.79 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del Señor Macías y la vía.

Lindero 2: Del punto número 3 se sigue en dirección Noreste, colindando con la vía, en una distancia de 6.10 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1682302.4 m, E= 4593635.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la vía y el predio del señor Luis Figueroa.

Lindero 3: Del punto número 4 se sigue en dirección Noreste, colindando con el señor Luis Figueroa, en una distancia de 12.56 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1682304.42 m, E= 4593648.22 m.

Se sigue del punto número 5 se sigue en dirección sureste, colindando con el señor Luis Figueroa, en una distancia de 21.14 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1682301.47 m, E= 4593669.15 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Luis Figueroa y el predio propiedad del señor Oscar Becerra.

OB

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

Lindero 4: Del punto número 6 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Oscar Becerra, en una distancia de 61.34 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1682299.70 m, E= 4593730.46 m.

Se sigue del punto número 7 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Oscar Becerra, en una distancia de 108.90 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1682324.93 m, E= 4593836.40 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Oscar Becerra y la Vía Veredal.

POR EL ESTE:

Lindero 5: Del punto número 8 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 93.66 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1682236.29 m, E= 4593855.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía Veredal y la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada El Palmar.

POR EL SUR:

Lindero 6: Del punto número 9 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada El Palmar, en una distancia acumulada de 173.62 metros, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N= 1682182.97 m, E= 4593784.09 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1682123.14 m, E= 4593725.02 m.

Se sigue del punto número 11 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada El Palmar, en una distancia de 66.19 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1682165.12 m, E= 4593674.28 m.

Se sigue del punto número 12 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada El Palmar, en una distancia de 78.73 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1682111.64 m, E= 4593617.00 m.

Se sigue del punto número 13 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada El Palmar, en una distancia de 77.54 metros, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1682127.61 m, E= 4593541.12 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada El Palmar y el predio propiedad del señor Segundo Romo Yela.

POR EL OESTE:

Lindero 7: Del punto número 14 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el señor Segundo Romo Yela, en una distancia de 141.48 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 4 - PREDIO EL RECUERDO FMI 440-54132

El bien inmueble identificado con nombre El Recuerdo y catastralmente con NUPRE / Número predial 860010001000000350008000000000, folio de matrícula inmobiliaria 440-54132, ubicado en la vereda Las Planadas el Municipio de Mocoa departamento del Putumayo, comunidad Inga, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Directo y con un área total 11 ha + 2229 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

Lindero 1: Inicia en el punto número 15 de coordenadas planas N= 1679323.55 m, E= 4592431.93 m, en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Olmedo Arciniegas, en una distancia de 203.47 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1679357.27 m, E= 4592632.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Olmedo Arciniegas y el predio propiedad de la señora Luz Marina Recalde.

Lindero 2: Del punto número 16 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Luz Marina Recalde, en una distancia de 193.65 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1679406.85 m, E= 4592819.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Luz Marina Recalde y el predio propiedad del señor Henry Gilon.

Lindero 3: Del punto número 17 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Henry Gilon, en una distancia de 165.23 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1679431.51 m, E= 4592982.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Henry Gilon y el predio propiedad del señor Rodrigo Ávila.

Lindero 4: Del punto número 18 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Rodrigo Ávila, en una distancia de 319.91 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1679406.77 m, E= 4593299.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Rodrigo Ávila y el predio del señor Carlos Evelio Guapucal.

Lindero 5: Del punto número 19 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Carlos Evelio Guapucal, en una distancia de 179.17 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1679298.05 m, E= 4593442.12 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Carlos Evelio Guapucal y el predio propiedad del señor Orlando Solarte.

Lindero 6: Del punto número 20 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Orlando Solarte, en una distancia de 92.93 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1679241.57 m, E= 4593515.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Orlando Solarte y la Vía Principal.

POR EL ESTE:

Lindero 7: Del punto número 21 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Vía Principal, en una distancia de 72.42 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1679188.02 m, E= 4593467.15 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la Vía Principal y el predio propiedad de la Asociación de Mujeres Indígenas.

POR EL SUR:

Lindero 8: Del punto número 22 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la Asociación de Mujeres Indígenas, en una distancia acumulada de 563.92 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N= 1679272.88 m, E= 4593260.76 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1679327.20 m, E= 4592926.02 m.

Se sigue del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la Asociación de Mujeres Indígenas, en una distancia de 407.04 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1679245.62 m, E= 4592527.24 m.

POR EL OESTE:

Del punto número 25 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la Asociación de Mujeres Indígenas, en una distancia de 123.12 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 5 - PREDIO EL HORIZONTE FMI 440-51769

El bien inmueble identificado con nombre El Horizonte y catastralmente con NUPRE / Número predial 860010001000000350007000000000, folio de matrícula inmobiliaria 440-51769, ubicado en la vereda Las Planadas el Municipio de Mocoa departamento del Putumayo, comunidad Inga, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Directo y con un área total 6 ha + 4802 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 26 de coordenadas planas N= 1679185.52 m, E= 4592588.94 m, en dirección Noreste, colindando con el predio de la Asociación de Mujeres Indígenas, en una distancia acumulada de 554.45 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N= 1679237.71 m, E= 4592812.30 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1679252.63 m, E= 4593135.41 m.

Se sigue del punto número 28 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la Asociación de Mujeres Indígenas, en una distancia acumulada de 310.11 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 29 de coordenadas planas N= 1679175.87 m, E= 4593316.04 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1679131.83 m, E= 4593421.03 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Asociación de Mujeres Indígenas y la Vía Principal.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Del punto número 30 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Vía Principal, en una distancia de 74.26 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1679074.64 m, E= 4593373.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la Vía Principal y el predio propiedad del señor Raúl Eduardo Barona.

POR EL SUR:

Lindero 3: Del punto número 31 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el señor Raúl Eduardo Barona, en una distancia acumulada de 527.08 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N= 1679106.68 m, E= 4593263.20 m, el punto número 33 de coordenadas planas N= 1679141.67 m, E= 4593180.77 m, el punto número 34 de coordenadas planas N= 1679167.94 m, E= 4593066.45 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1679179.50 m, E= 4592861.72 m.

Se sigue del punto número 35 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el señor Raúl Eduardo Barona, en una distancia de 42.40 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1679170.77 m, E= 4592820.22 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio propiedad del señor Raúl Eduardo Barona y el predio de la Asociación de Mujeres Indígenas.

Lindero 4: Del punto número 36 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la Asociación de Mujeres Indígenas, en una distancia acumulada de 221.36 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 37 de coordenadas planas N= 1679148.27 m, E= 4592733.15 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1679113.22 m, E= 4592606.48 m.

POR EL OESTE:

Se sigue del punto número 38 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la Asociación de Mujeres Indígenas, en una distancia de 74.39 metros en línea recta, hasta

SD

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

encontrar el punto número 26 de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 6 - PREDIO VILLA SOL FMI 440-74313

El bien inmueble identificado con nombre Villa Sol y catastralmente con NUPRE / Número predial 860010001000000350637000000000, folio de matrícula inmobiliaria 440-74313, ubicado en la vereda Las Planadas el Municipio de Mocoa departamento del Putumayo, comunidad Inga, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Directo y con un área total 7 ha + 0025 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 39 de coordenadas planas N= 1678952.42 m, E= 4592649.85 m, en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Tarcisio Uvencio Melo, en una distancia de 235.75 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1678989.73 m, E= 4592882.63 m.

Se sigue del punto número 40 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Tarcisio Uvencio Melo, en una distancia de 128.72 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 1678984.72 m, E= 4593011.26 m.

POR EL ESTE:

Se sigue del punto número 41 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Tarcisio Uvencio Melo, en una distancia de 217.88 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1678770.69 m, E= 4592971.73 m.

POR EL SUR:

Se sigue del punto número 42 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Tarcisio Uvencio Melo, en una distancia acumulada de 289.91 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 43 de coordenadas planas N= 1678783.58 m, E= 4592751.54 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 1678787.15 m, E= 4592682.57 m.

Se sigue del punto número 44 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Tarcisio Uvencio Melo, en una distancia de 79.60 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 1678757.51 m, E= 4592608.70 m.

POR EL OESTE:

Se sigue del punto número 45 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Tarcisio Uvencio Melo, en una distancia de 199.21 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ampliar el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa por primera vez con los predios de naturaleza privada identificado con los folios de matrícula inmobiliaria los FMI 440-74313, 440-54132, 440-51769 y 440-7539, ubicados en el municipio de Mocoa, con un área de **VEINTI NUEVE HECTAREAS MAS TRES MIL SETESCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (29 ha + 3767 m²).**

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena formalizado y ampliado bajo el presente acuerdo comprenderá un área total de **TRESCIENTOS VEINTI NUEVE HECTAREAS MAS OCHOMIL DIECISIETE METROS CUADRADOS (329 ha + 8017 m²),** tal y como fue espacializado en el Plano No. ACCTI024860012669.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación de Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA.

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 114 de 21 de septiembre de 1993 y la Resolución 3917 de 8 de agosto de 1994, por el extinto INCORA.

ARTÍCULO TERCERO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO CUARTO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO SEXTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acuerdo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO NOVENO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Mocoa, inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **ACTUALIZAR**, las áreas de los predios enunciados a continuación:

PREDIO	FOLIO	AREA
Villa Sol	440-74313	7 ha + 0025 m ²
El Recuerdo	440-54132	11 ha + 2229 m ²
El Horizonte	440-51769	6 ha + 4802 m ²
El Palmar	440-7539	4 ha + 6711 m ²

2. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en los correspondientes Folios de matrícula inmobiliaria No. 440-74313, 440-54132, 440-51769 Y 440-7539, en el cual deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos descritos en el artículo primero del presente acto administrativo, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo Indígena Inga Kametsa de Mocoa, el cual se amplía en virtud del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, según corresponda, del departamento de Putumayo, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga Kametnsa de Mocoa con cuatro (4) predios de la comunidad, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo"

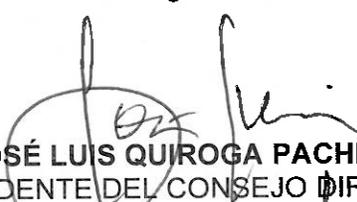
de Mocoa del departamento de Putumayo, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo, para que en concordancia con el Decreto No. 4801 de 2011, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 JUN. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Proyectó: Michael Andres Caicedo Henao / Abogado Equipo de ampliación SDAE
Juan Carlos Piñacué Achicué / Social SUBDAE-ANT

Christian Alfonso González Martínez / Equipo agroambiental / SDAE-ANT
Diego Alejandro Gil Bernal / Ingeniero topográfico DAE

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo ampliación SubDAE - ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT

Diana María del Mar Pino Humanez / Líder equipo Socio Agroambiental SubDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT

Olinto Rubiel Mazabuel // Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT

Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR